

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 17-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2019-00265-00	OSIRYS DE JESUS TRILLO ZAMBRANO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2021	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y PROCEDE A SU ARCHIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00020-00	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2021	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y PROCEDE A SU ARCHIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00027-00	OMAIRA ESTHER DE MOYA BARRERO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2021	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y PROCEDE A SU ARCHIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00039-00	CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2021	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y PROCEDE A SU ARCHIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00118-00	HILDA ESTHER OSPINO OSPINO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2021	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y PROCEDE A SU ARCHIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00119-00	JOAQUIN VERGARA PLAZA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2021	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, DECRETA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y PROCEDE A SU ARCHIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
-------------------------------	-----------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------	-----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 8 DE ABRIL DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2019-00265-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSIRYS DE JESUS TRILLO ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Abril 7 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la señora OSIRYS DE JESUS TRILLO ZAMBRANO, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”*

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00265-00

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)”

5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, visible a folios 17-18, Archivo “01” del expediente digital. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

¹ PARDO Antonio I. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00265-00

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, décrete la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00265-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81cdb3378ea7a85fdf51f77b964608bf58e905784ec94346ed442534eaa761a9

Documento generado en 01/04/2021 08:13:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00020-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Abril 7 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la señora DINA JULIETH BARRIOS ACOSTA, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”*

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

Radicado: 08001-33-33-008-2029-00027-00

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)”
5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, según se lee en el poder conferido. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

¹ PARDO Antonio I. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2029-00027-00

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, décrete la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Radicado: 08001-33-33-008-2029-00027-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedb9b7d6a1d04ae0c205982f348e33c233eaab69f05f2851b0355fa11ab89d1

Documento generado en 01/04/2021 08:14:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00027-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OMAIRA ESTHER DE MOYA BARRERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Abril 7 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la señora OMAIRA ESTHER DE MOYA BARRERO, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”*

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00027 -00

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)”
5. *Concepto:*

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, según se lee en el poder conferido. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

¹ PARDO Antonio I. *Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”*

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00027 -00

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00027 -00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7917ff5fb123b0d6d5f33cd07aa5fe1045c85d8bb18d6d88fb86de4a9e2ef132

Documento generado en 01/04/2021 08:16:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00039-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Abril 7 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA BARBOZA BARRIOS, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”*

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00039 -00

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

(...)
5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, según se lee en el poder conferido. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

¹ PARDO Antonio I. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00039 -00

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00039 -00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d2b34bbb0804b73bd1fbbd471acc2e37ca75b4d8b945bf2fae1654843db50c

Documento generado en 01/04/2021 08:19:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00118-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HILDA ESTHER OSPINO OSPINO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 9 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Abril 9 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial de la señora HILDA ESTHER OSPINO OSPINO, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

*“(...) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”*

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00118 -00

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

(...)
5. Concepto:

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, según se lee en el poder conferido. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

¹ PARDO Antonio I. Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00118 -00

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00118 -00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a681656d09304034e9e4f65186bddd7b78e36665b1d03a6c02fb46da32f72e7

Documento generado en 01/04/2021 08:22:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00119-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOAQUIN VERGARA PLAZA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Abril 7 de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente decidir lo pertinente sobre solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Abril 7 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda, se tiene que el apoderado judicial del señor JOAQUIN VERGARA PLAZA, presentó solicitud de desistimiento de pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) me permito manifestar que **DESISTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, esto es, **PAGO DE LA SANCION MORATORIA** por parte de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por medio de su fiduciaria **LA FIDUPREVISORA S.A.**, este desistimiento se presenta su señoría en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código General del Proceso, aplicable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud de la remisión que efectúa el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.”*

Al encontrarse condicionado el anterior desistimiento a la no condena en costas; el despacho corrió traslado de dicha solicitud a la parte contraria, por el término de (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 316 del CGP

Vencido el término del traslado, sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; procede el despacho a definir el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integración normativa consagrado en el Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que el Código General del Proceso únicamente consagra la figura del *desistimiento tácito*; corresponde remitirse a las disposiciones que sobre la materia se encuentran consignadas en el Código General del Proceso.

Así tenemos que, respecto del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, el Art. 314 del CGP consagra:

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00119 -00

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Seguidamente el art. 315 ibidem, enlista los sujetos que NO pueden desistir de las pretensiones, entre los cuales se encuentran “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

Se tiene además que la doctrina nacional ha definido el desistimiento de pretensiones de la siguiente manera:

“(…)”

5. *Concepto:*

*En un sentido amplio se entiende por **desistimiento** la manifestación de la parte “ de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que éste sólo se da cuenta el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.*

*En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizaré **el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria**”² (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de pretensiones presentado, en tanto la solicitud cumple con los requisitos exigidos por ley, referidos a la **i)** oportunidad, como quiera que dentro del proceso no se ha dictado sentencia ni providencia que pusiera fin al mismo; y la **ii)** existencia de facultad expresa para desistir, conferida en este caso al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, según se lee en el poder conferido. Lo anterior advirtiendo que el presente auto producirá los efectos de cosa juzgada, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Resta sin embargo definir lo relativo a la condena en costas procesales, de las cuales solicitó ser exonerada la parte demandante y para ello habrá de tenerse en cuenta que conforme al Art. 188 del CPACA y la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado; la condena en costas es de carácter objetivo, siendo imperativa en los casos en los cuales la ley así lo establezca.

En tal sentido, se advierte que el Art. 316 del CGP consagra:

¹ PARDO Antonio I. *Tratado de derecho procesal civil t II Medellín. Ed. U de Antioquia, 1956, pág 132, VICTOR FAIREN GUILLÉN . . El desistimiento y la bilateralidad en primera instancia. Barcelona, Bosch, 1950, pag 23, lo define como “una declaración hecha por el actor, por la que anuncia su voluntad de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente; de renunciar a este; haciéndolo con respecto del acto introductorio del mismo porque comenzó a preparar o a desarrollar dicha pretensión así como también a sus efectos”*

² López Blanco Hernán Fabio Código General del Proceso. Parte General., 2016, Pág 1018

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00119 -00

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso bajo examen se configura la hipótesis contenida en el numeral 4 de la norma arriba transcrita, en razón a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no manifestó su oposición frente a la ausencia de condena en costas deprecada por la parte demandante; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar dicha condena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Admítase el DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que hace la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, dentro del presente medio de control seguido en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 314 y ss del C. G del P.

Segundo: En consecuencia, decretese la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento de pretensiones y procédase al archivo del mismo.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00119 -00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff245640bcf76008fd067927679fdc943155191ea71b98e1bdda6af7506fdedc

Documento generado en 01/04/2021 08:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**